

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en este reclamo, a partir del pedido de acumulación formulado por un co-demandado y la aseguradora respecto de los autos “Carrizo, Marisa Isabel c/ Línea de Micrómnibus 47 S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, (expediente 33.888/2009), en trámite ante la justicia local (fs. 3/5, 65 punto XII, 93 punto XII, 146, 187, 230, 231 y 232).

El juez nacional destacó que ambos procesos versan sobre el mismo accidente de tránsito -ocurrido en la ciudad, el 25 de octubre de 2007-, y que en ellos se debate la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito. Sobre tal base, decidió acumular las presentes actuaciones al expediente que tramita ante el fuero previniente, a fin de evitar el riesgo de dictado de sentencias contradictorias (cf. fs. 187).

A su turno, el magistrado local expuso que, dada las distintas etapas procesales en las que se hallan los expedientes, decidir que ambos tramiten conjuntamente podría generar una demora injustificada del que se encuentra más avanzado (“Carrizo”). Por ello, denegó la acumulación ordenada por su par nacional (v. fs. 230).

Recibidas las actuaciones, el magistrado nacional mantuvo su criterio y las devolvió al juez local para que las eleve al superior, a sus efectos (fs. 231).

Finalmente, el juez local envió los autos a esa Corte para que decida el conflicto, en su condición de superior común de ambos contendientes (cfr. fs. 232).

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que debe dirimir V.E., como prevé el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Corresponde recordar que la admisión del *forum conexitatis*, estatuido por el artículo 6° del Código Procesal, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de litigios relacionados entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas que determinan la competencia contenidas en ese código, que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con apoyo en la conveniencia de concentrar ante un solo juzgado todas las acciones vinculadas por la misma relación jurídica (cf. Fallos: 329:3925, “Cinelli”, y 331:744, “Sánchez y Toledo”).

En autos, la actora promovió demanda de reparación -contra el conductor y la transportista-, en virtud de las lesiones sufridas en un accidente ocurrido mientras viajaba como pasajera en un ómnibus de la Línea urbana n° 47 que colisionó contra un árbol (v. fs. 3/5).

El conductor del colectivo citó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el carácter de tercero obligado, fundado en que el árbol con el que chocó estaba colocado antirreglamentariamente invadiendo la calzada, y solicitó la acumulación del expediente a los autos “Carrizo”, supra citados, en trámite ante el foro local, con apoyo en que el reclamo se origina en el mismo accidente de tránsito (v. fs. 62/65).

A su tiempo, la aseguradora convocada en garantía -Mutual Rivadavia de Seguros-, se sumó al pedido de citación del tercero y de acumulación de los autos, lo que al cabo fue provisto positivamente, dando lugar a la integración de la litis con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al envío del caso al fuero local (v. fs. 90/94, 147/158 y 187).

Sentado ello, advierto que los jueces no contienden respecto a la conexidad existente entre los procesos -originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados- sino que discrepan sobre la procedencia de la acumulación ante el fuero previniente, en virtud de la distinta etapa procesal que transitan.

Al respecto, interesa recordar que los artículos 188 y 190 del Código Procesal disponen que la acumulación se podrá ordenar en cualquier etapa del litigio anterior al estado de sentencia, quedando a salvo que procederá siempre que fuere admisible la sustanciación conjunta de los procesos, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (cf. Fallos: 328:858, “Silva”).

En el supuesto, el magistrado contencioso precisó, al elevar los autos a esa Corte Suprema, que la causa “Carrizo” se encuentra con remisiones pendientes al Cuerpo Médico Forense y próxima a concluir la etapa probatoria (fs. 232). Del informe de esta Procuración General que se adjunta en este acto resulta, por su lado, que las últimas actuaciones añadidas al litigio son los informes de ese órgano forense.

En estos autos, en cambio, todavía no se ha iniciado la etapa probatoria.

De todo ello se deriva que, si bien el expediente “Carrizo” no se encuentra, en rigor, en el estado de dictar la sentencia, sí presenta un grado de avance muy superior al del *sublite*.

En tales condiciones, aunque para evitar demoras cabe negar el pedido de acumulación, opino que corresponde que este litigio menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero local, a fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en casos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954, “Rodríguez”; y 328:858, “Silva”, ya cit.).

-III-

Por lo expuesto, entiendo que debe seguir entendiendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 17 de la Ciudad de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de junio 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación